



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00176-00
Demandante: NEVAIS HERRERA CANTILLO
Demandado: MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, junio 3 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **NEVAIS HERRERA CANTILLO**, contra **MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ**, informándole que se ha presentado memorial en el cual se solicita impulso procesal. Así mismo se le recuerda que este proceso se encontraba pendiente de recibir los títulos de depósitos judiciales que habían sido convertidos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, dependencia que a la fecha no ha dado respuesta alguna respecto a ese trámite, pero que, realizada una consulta por parte de esta Secretaría, se advierte que el 27 de mayo de 2021, se efectuó la conversión solicitada, por lo que resultaría procedente estudiar la transacción presentada.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio 3 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.705.300)** los cuales se pagarán así.

(i) La suma de (\$8.000.000), la cual ya fue pagada por la parte demandada, directamente al demandante, tal y como se indica en el memorial recibido en el buzón de correo del Juzgado desde el 2 de febrero de 2021.

(ii) El saldo pendiente, esto es, la suma de (\$1.705.300), la cual será pagada con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004452626	10/12/2020	\$ 119.155,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004479668	04/02/2021	\$ 121.064,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004481242	05/02/2021	\$ 123.320,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553043	27/05/2021	\$ 38.692,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553044	27/05/2021	\$ 95.452,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553045	27/05/2021	\$ 95.452,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553046	27/05/2021	\$ 95.452,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553047	27/05/2021	\$ 76.778,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553048	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553049	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553050	27/05/2021	\$ 108.264,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00176-00
Demandante: NEVAIS HERRERA CANTILLO
Demandado: MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553051	27/05/2021	\$ 108.264,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553052	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553053	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553054	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553055	27/05/2021	\$ 111.332,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553056	27/05/2021	\$ 119.155,00
TOTAL			\$ 1.705.300,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **\$1.705.300**, los cuales completan el valor total de la transacción, que asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.705.300)** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004452626	10/12/2020	\$ 119.155,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004479668	04/02/2021	\$ 121.064,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004481242	05/02/2021	\$ 123.320,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553043	27/05/2021	\$ 38.692,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553044	27/05/2021	\$ 95.452,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553045	27/05/2021	\$ 95.452,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553046	27/05/2021	\$ 95.452,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553047	27/05/2021	\$ 76.778,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553048	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553049	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553050	27/05/2021	\$ 108.264,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553051	27/05/2021	\$ 108.264,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553052	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553053	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553054	27/05/2021	\$ 98.584,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553055	27/05/2021	\$ 111.332,00
NEVAIS HERRERA CANTILLO	416010004553056	27/05/2021	\$ 119.155,00
TOTAL			\$ 1.705.300,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ CC 23.183.694**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00176-00
Demandante: NEVAIS HERRERA CANTILLO
Demandado: MARIA MARGARITA REYES MARTÍNEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072, Barranquilla, junio 4 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3a12d899cfda4795f60e2a84fcc29fefa3774d53ad6d3e55e47070e6b1711**
Documento generado en 03/06/2021 08:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 0800 14189 022 2019 0248 00
Demandante: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.
Demandado: EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S).
Asunto: MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso Monitorio impetrado por ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S, contra EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S), en donde la parte demandante solicitó ejecución de la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 y del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES
GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedibilidad de la ejecución de la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 y del auto por medio del cual se probó la liquidación de costas dentro del proceso Monitorio de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial que precede el demandante solicita ejecución de la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 y del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, y la cuantía se estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 y el auto por medio del cual se condenó aprobó la liquidación de costas, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 306, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado en la parte resolutive del presente proveído, libraré el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S** con NIT 900.792.995-5, contra **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)** con NIT 900.054.711-5, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$26.00.166** por concepto de condena impuesta en Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados que se hizo exigible cada una de las obligaciones (facturas), hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído
- Por la suma de **\$2.620.016** por concepto de liquidación de costas de fecha 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)** con NIT 900.054.711-5, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO SANTANDER; BANCO BBVA; HELM BANK; CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; CORPBANCA; BANCO PICHINCHA**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$42.931.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)** con NIT 900.054.711-5, identificados con matriculas mercantiles:

- 460.660.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 022 2019 0248 00
Demandante: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.
Demandado: EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S).
Asunto: MANDAMIENTO.

- 474.686
- 529.491
- 551.196
- 613.353
- 613.354
- 720.530
- 720.531

Para que sean inscritos en la Cámara de Comercio de Barranquilla:

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de establecimientos de comercio ubicados en el Centro Comercial Caribe Plaza y Centro Comercial Bocagrande, de propiedad la demandada **EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S)** con NIT 900.054.711-5, por cuanto la parte interesada no indicó a que Cámara de Comercio (Ciudad) debe oficiarse, de manera que sea posible librar los oficios correspondientes, que permitan materializar la medida cautelar, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase a JUAN ALARCON GANEM identificado con CC 73.120.226 y T.P 293.503 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072 - Barranquilla, Junio 04 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 14189 022 2019 0248 00
Demandante: ALEATI ESPACIOS COMERCIALES S.A.S.
Demandado: EPK KIDS SMART (HOY AKMIOS S.A.S).
Asunto: MANDAMIENTO.

Código de verificación:

370a307e7b2b901f45f0b4f21315aac618868c89e6dd4029ea30098d961530b9

Documento generado en 03/06/2021 08:22:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00293 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INGENIERIA Y MONTAJE S.A.S.
DEMANDADO: SUELOS INGENIERIA S.A.S.
ASUNTO: REORGANIZACION.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se ha recibido auto de admisión al proceso de reorganización de JOSE DURAN GAMARRA persona natural controlante del demandado SUELOS INGENIERIA S.A.S. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que se ha allegado al buzón electrónico de este despacho, memorial contentivo de Auto de Admisión del proceso de Reorganización de Persona Natural - ALBERTO JOSE DURAN GAMARRA, como controlante de SUELOS INGENIERIA S.A.S identificada con NIT 800.075.337-0, a efectos de proceder con la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia; no obstante lo anterior, en el presente caso, no es procedente dicha remisión teniendo en cuenta que este proceso ejecutivo, no está activo, toda vez que mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2019, se le dio terminación por pago total de la obligación, ordenándose por consiguiente el levantamiento de medidas cautelares, y así mismo devolución de títulos.

Al respecto ha dicho la **LEY 1116 DE 2006**

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” subrayado y negrillas fuera de texto.

Así las cosas, al no encontrarse activo o en curso el proceso de la referencia, encontrándose terminado por pago total de la obligación, este despacho se abstendrá de remitir proceso, a la Superintendencia de Sociedades.

Acorde a lo expuesto previamente, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE, de ordenar la remisión del proceso ejecutivo No.0800 14189 022 2019 00293 00, a la Superintendencia de Sociedades, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072 - Barranquilla, Junio 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00293 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INGENIERIA Y MONTAJE S.A.S.

DEMANDADO: SUELOS INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO: REORGANIZACION.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72a303a2b8cd52fe5328e60d0bd51a66e0d5da734269e3c258bfe1d62d66386

Documento generado en 03/06/2021 08:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 4189 022 2019 00526 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA Y OTRO
ASUNTO: NIEGA CORRER TRASLADO

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA Y CARLOS JULIO FONSECA FLOREZ**, radicado bajo el número 2019-526, TORRES informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Así mismo me permito informarle que uno de los demandados ha conferido poder y presentado recurso a través de abogado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, aportando constancia de notificación por aviso, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante.

Finalmente, también se advierte que el demandado **JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA**, en escrito recibido el 1 de junio de 2021, encontrándose dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que, una vez se notifique el otro demandado sería del caso correr traslado del mismo al ejecutante, sin embargo se observa que el poder otorgado al apoderado, adolece del requisito formal de la presentación personal de que trata el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P; así como también del requisito preceptuado en el decreto 806 de 2020, que indica que debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Así las cosas considera este despacho que el apoderado de este demandado no está legitimado para actuar en su nombre, y no es procedente reconocerle personería jurídica ni correr traslado del recurso presentado.

el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, radicado No. 2019-526, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada **CARLOS JULIO FONSECA FLOREZ**.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: No correr traslado del recurso de reposición presentado por el demandado **JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA**, hasta tanto esta parte subsane los defectos del poder presentado; para lo cual se otorga un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.



RADICACIÓN: 08 001 4189 022 2019 00526 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA Y OTRO
ASUNTO: NIEGA CORRER TRASLADO

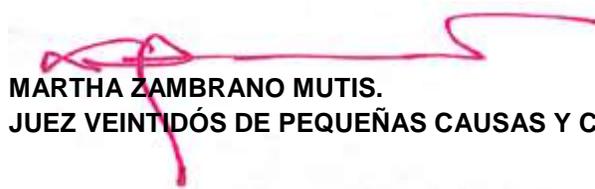
CUARTO: Advertir a la parte demandada (**JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA**), que una vez cumplido el termino señalado en el numeral previo, sin que se hayan subsanados los defectos del poder, se tendrá por no presentado el recurso impetrado a favor de **JHON FREDY ESTRADA ANTEQUERA**.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072
Barranquilla, junio 4 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d279f447c6f65f940309f76d30b1d6044db72c1bdc5e4da741e4d0847019264**
Documento generado en 03/06/2021 08:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 202000412 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONTRUIMOS PROYECTOS S.A.
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y PAGO TOTAL

Señor Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUIMOS PROYECTOS S.A.**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en referencia a un título valor y pago total en referencia al otro pagaré.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de junio de de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 3 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado por medio del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora en referencia a las obligaciones **No. 5303739321119782 y 5303739321119782** contenida en el pagaré **SIN NÚMERO**, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUIMOS PROYECTOS S.A.**, por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de marzo de 2021, inclusive, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Así mismo en referencia a la obligación contenida en el pagaré No. **48381022915** indicó que se había pagado en su totalidad, por lo que en referencia a esta obligación se decretará la terminación por pago total.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de Marzo de 2021, inclusive, del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUIMOS PROYECTOS S.A. NIT 900.034.279-9**, en referencia a las obligaciones **No. 5303739321119782 y 5303739321119782** contenidas en el pagaré **SIN NÚMERO**, por valor de \$13.423.925.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUIMOS PROYECTOS S.A. NIT 900.034.279-9** en referencia a la obligación contenida en el pagaré No. **48381022915**.

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CONSTRUIMOS PROYECTOS S.A. NIT 900.034.279-9**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

QUINTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo que contiene las obligaciones **No. 5303739321119782 y 5303739321119782** contenidas en el pagaré **SIN NÚMERO**, por valor de \$13.423.925, que sirvió como base del recaudo a la parte demandante, con la constancia de no haberse cancelado la totalidad del crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo pago de arancel, si a ello hay lugar.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 202000412 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONTRUIMOS PROYECTOS S.A.
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y PAGO TOTAL

SEXTO: Desglórese el documento pagaré No. **48381022915** que se utilizó como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.072 notifico el presente auto.
Barranquilla, 4 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ab667a3a8cc56bc7eef11e61c7082d3bedb0a72e2f6493e041846db2524ab6**
Documento generado en 03/06/2021 08:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00499 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEBA.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ.

Rad. No. 2020-00499-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEBA en contra de RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ, la parte demandante solicita inmovilización de vehículo y aporta constancia de inscripción de la medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características:

Placa:	SDU399
Marca:	CHEVROLET
Clase:	AUTOMOVIL
Línea:	TAXI ELITE
Modelo:	2015
Chasis:	9GAJA6910FB014620
Color:	AMARILLO URBANO
Servicio:	PÚBLICO
Motor:	DPX002836

De propiedad del demandado: RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ con CC 72.249.797, el cual se encuentra embargado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en un parqueadero debidamente autorizado, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072 Barranquilla, junio 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00499 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB.A.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfa3a36fd7ecbcf9a8ee0c1b82a955a52cc55c16f3c85410a209df4fe7a4554

Documento generado en 03/06/2021 08:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030500.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO.

DEMANDADO: NEGUIB ESLAIT BARRIOS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO** identificada con CC 22.379.276, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **NEGUIB ESLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO** identificada con CC 22.379.276, en contra de **NEGUIB ESLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio, por concepto de capital la suma de **\$9.000.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **NEGUIB ESLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105, como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MORALES-BOLIVAR**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **NEGUIB ESLAIT BARRIOS** identificado con CC 72.257.105, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB BANK, BANCO ITAÚ**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$13.500.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030500.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANA CECILIA PEREIRA DE LOZANO.

DEMANDADO: NEGUIB ESLAIT BARRIOS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a la Dra. CECILIA LOZANO PEREIRA identificada con CC 22.492.6038 y T.P 130.400, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072 -
Barranquilla, junio 04 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54af2427c729529e7ef98299ba596cba93d522625fdbcb344120d4c5414d2a614

Documento generado en 03/06/2021 08:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** identificada con NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO** identificado con CC7.461.770.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** identificada con NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO** identificado con CC 7.461.770, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No.31524 por concepto de capital la suma de **\$1.860.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO** identificado con CC 7.461.770, por concepto de mesada pensional como pensionado de **FOPEP**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a GREIS ROMERIN BARROS identificada con CC1.045.668.441 y T.P 211.807 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072 - Barranquilla, Junio 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERRO.
Secretaria.

Firmado Por:



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ATENCIO CAMPO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4fc0982fadb45ace907885296245dfab7d873fec6ad003430be5538efc20eb**
Documento generado en 03/06/2021 08:21:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"** identificada con NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA**, identificado con CC85.390.091.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, identificada con NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA** identificado con CC 85.390.091, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No.864 por concepto de capital la suma de **\$1.450.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA** identificado con CC 85.390.091, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado del **CONSEJO MUNICIPAL DE PLATON MAGDALENA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **GREIS ROMERIN BARROS** identificada con CC1.045.668.441 y T.P 211.807 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072 - Barranquilla, Junio 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

DEMANDADO: JOSE VICENTE REYES DE LA ROSA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41ae300c81c4401ba2edf8027384d947539afe989523cc18547e6597190d3e**
Documento generado en 03/06/2021 08:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0031100.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S** identificado con NIT 901.035.394-6.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT 890.903.938-8, en contra de **ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S** identificado con NIT 901.035.394-6, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No.4340084506, por concepto de capital la suma de **\$30.000.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 18 de junio de 2019 hasta el 17 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la Dra. DIANA LEÓN LIZARAZO identificada con CC 52.008.552 y T.P 101.541, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.072 - Barranquilla, junio 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0031100.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: ASESORAMOS E INSTALAMOS S.A.S.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7727e383eee040ae8d64d12d05761dedecc9b6f19e19c34fe7a4eb5c768f6e6

Documento generado en 03/06/2021 08:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL

Rad. No. 2021-00317-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA con NIT 900.300.278 - 2, contra ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS con CC 8.637.413, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL con CC 32.695.032, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, contra ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL, igualmente contra los señores ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra la CERTIFICACION DE DEUDA PARA COBRO EJECUTIVO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que solo se anotó una dirección electrónica siendo que son tres demandados.

Finalmente se aprecia que no se aportó registro civil de nacimiento del menor ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA e identificación del mismo lo cual es imperativo en este proceso de acuerdo a como está conformado el extremo pasivo en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 072 Barranquilla, junio 04 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

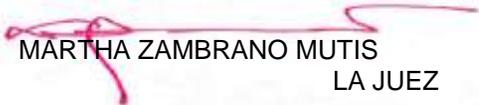


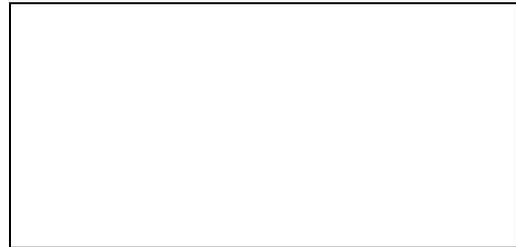
Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.

Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8121c8df2fb2c39bb350925d2c630177e709c4ed6fa0956431024a55f38bca3

Documento generado en 03/06/2021 08:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00320-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
Demandado: AIDA REALES AYALA

Rad. No. 2021-00320-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con NIT 802.022.275 - 2, contra AIDA REALES AYALA con CC32.631.953, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra AIDA REALES AYALA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra la LETRA DE CAMBIO de fecha 14 de abril de 2016, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

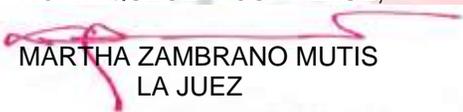
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 072 Barranquilla, junio 04 de 2021.</p> <p>LORAIN REYES GUERRERO Secretaria</p>

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00320-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
Demandado: AIDA REALES AYALA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82b487743a0bf7bb371cb1dbdac79e231f57d7ee5c5e810480037a6bb1ecae3

Documento generado en 03/06/2021 08:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00323-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: H.O. INSTALACIONES S.A.S., y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ

Rad. No. 2021-00323-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A. con NIT 860.043.186-6, contra H.O. INSTALACIONES S.A.S. con NIT 900.619.698-3, y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ con CC72.168.830, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra H.O. INSTALACIONES S.A.S., y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el Pagaré No. 111000015347-111000015648, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se percibe que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 072 Barranquilla, junio 04 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00323-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: H.O. INSTALACIONES S.A.S., y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ae965472313fcc4416c7675a777dc468ea15788891f6d30049d433a83f0916

Documento generado en 03/06/2021 08:21:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002